



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a quince de octubre de dos mil veinte.-----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/633/16**, e instruido en contra de los servidores público denunciados [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] y [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] ambos adscritos a la **Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora**, y por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, III, V, y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y;-----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día catorce de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por el Licenciado **Alberto Robles Mendoza**, en su calidad de **Director General Jurídico y Unidad de Enlace de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora**, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos denunciados en el preámbulo de esta resolución.---

2.- Que mediante auto dictado el día catorce de julio de dos mil diecisiete (fojas 84-89), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a los servidores públicos denunciados [REDACTED] y [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fechas dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, y diecisiete de enero de dos mil diecinueve, respectivamente, se emplazó legal y formalmente a los servidores públicos denunciados [REDACTED] y [REDACTED] (fojas 102-111 y 126-138), para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que siendo dieciocho horas del día veintiséis de octubre de dos mil diecisiete y ocho horas del día treinta de enero de dos mil diecinueve, se levantaron, respectivamente, las Audiencias de Ley de los encausados [REDACTED] [REDACTED] (foja 112-114 y 141-142), por medio de las cuales se hizo constar la comparecencia de los encausados de mérito, dando contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, y presentando escritos de contestación

a los hechos de la denuncia, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha nueve de octubre de dos mil veinte, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del **Licenciado ALBERTO ROBLES MENDOZA**, en su calidad de Director General Jurídico y Unidad de Enlace de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, emitido por el Ciudadano Ingeniero Luis Carlos Romo Salazar, en su carácter de [REDACTED] de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, de fecha treinta de septiembre de dos mil quince, (foja 46); quien denunció con fundamento en el artículo 22 fracción V del Reglamento Interior de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada con copia certificada de la constancia del nombramiento otorgado a: [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, suscrito por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, Guillermo Padrés Elías, y refrendado por el entonces Secretario de Gobierno Héctor Larios Córdova, de fecha quince de enero de dos mil diez (foja 51). Asimismo, en cuanto al Ciudadano [REDACTED], se tiene copia certificada de su nombramiento de fecha uno de enero de dos mil catorce, donde se le designó como [REDACTED] de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, signado por el Ciudadano Licenciado Oscar René Téllez Leyva, en su carácter de [REDACTED] de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora (foja 52). Con independencia de que la calidad de servidores públicos de los encausados [REDACTED] y [REDACTED] no fue objeto de disputa, sino por el contrario fue admitida por ellos mismos, tanto en sus respectivas audiencias de ley, así como dentro de sus escritos de contestación a la denuncia (fojas 112-118 y 141-150 respectivamente), por lo cual dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse

de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: -----



SECRETARÍA DE JUSTICIA
 SUBSECRETARÍA DE
 ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaran; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-22) y anexos (fojas 23-69) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

IV.- La autoridad denunciante ofreció diversos medios de convicción para acreditar los hechos imputados a los servidores públicos denunciados, los cuales le fueron admitidos mediante auto de

fecha once de febrero de dos mil diecinueve (fojas 151-152), mismos que se describen y valoran a continuación: -----

--- **A) DOCUMENTALES PÚBLICAS** que se exhiben en copias certificadas, exhibidas a fojas 23-24, 25, 26-42, 43-45, 46-47, 48-50, 51-53, 54-64, y 65-69; las cuales se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren. A las documentales, anteriormente descritas, se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a/Jb/2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, descrita en párrafos que anteceden. -----

--- Lo anterior, sin perjuicio de la Impugnación de Documentos que viene planteando el encausado [REDACTED] al señalar que no reúnen los requisitos exigidos por los artículos 282 y 283 del Código Procesal en cita, sin embargo, dichos artículos señalan lo siguiente: "Artículo 282.- La prueba de documentos deberá ofrecerse presentando éstos, si no obraren ya en los autos, o señalando el lugar o archivo en que se encuentren y proponiendo, en este último caso, los medios para que se alleguen a los autos. Si estuvieren redactados en idioma extranjero, se acompañará su traducción." "Artículo 283.- Los documentos públicos tienen como requisito el estar autorizados por funcionarios o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades prescritas por la ley. Tendrán este carácter, tanto los originales como sus copias auténticas, firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar. Por tanto, son documentos públicos: I.- Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas; II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere el ejercicio de sus funciones; III.- Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos dependientes del Gobierno Federal, o de los particulares de los Estados, de los Ayuntamientos, del Distrito y Territorios Federales; IV.- Los certificados de actas del estado civil expedidas por los Oficiales del Registro Civil, respecto de constancias existentes en los libros correspondientes; V.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete; VI.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos

parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces, con arreglo a derecho; 96 VII.- Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones y de universidades, siempre que su establecimiento estuviere aprobado por el Gobierno Federal o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren; VIII.- Las actuaciones judiciales de toda especie; IX.- Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores públicos titulados con arreglo al Código de Comercio, y X.- Los demás a los que se reconozca ese carácter por la ley. Los documentos públicos procedentes de los Estados, del Distrito y de los Territorios Federales harán fe sin necesidad de legalización de la firma del funcionario que los autorice. Los documentos públicos procedentes del extranjero deberán presentarse legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares. En caso de imposibilidad para obtener la legalización, ésta se substituirá por cualquier prueba adecuada para garantizar la autenticidad.” Por lo que de conformidad

con los preceptos anteriormente señalados, resulta suficiente que la denunciante hubiere acompañado a su escrito de denuncia, las pruebas documentales que consideró necesarias para acreditar su dicho, pues el artículo 282 establece como requisito para tener por colmado el ofrecimiento de dicho tipo de probanzas, entre otros, el presentar los documentos pertinentes, constatándose entonces que la autoridad denunciante, cumplió con lo establecido en dicho artículo; de igual manera, en cuanto a lo establecido por el artículo 283 del ordenamiento legal en cita el mismo establece lo que debe entenderse por documento público; en el caso que nos ocupa, la autoridad denunciante, exhibió los documentos que consideró pertinentes para acreditar su dicho, cumpliendo lo establecido en el artículo en cuestión, pues estos fueron certificados por depositarios de la fe pública tal y como puede constarse de las fojas 42, 43 y 51 del sumario en que se actúa, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades prescritas por la ley; por lo cual, se concluye que el ofrecimiento de las pruebas documentales efectuado por la autoridad denunciante, se encuentra apegado a la legalidad, a pesar de las manifestaciones expresadas por el encausado dentro de su escrito de contestación a la denuncia.- -

- - - Por otro lado, esta Resolutora advierte que es el artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, el que señala los casos en que es posible rechazar alguna prueba por improcedente, situación que no es alegada por el encausado, puesto que no expresa supuesto alguno contenido en el citado artículo 259 por el que las documentales que señala deban desecharse. Así mismo, para abundar un poco más en el tema es conveniente distinguir entre los tres tipos de ofrecimientos de pruebas documental que existen, de conformidad con el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora: el primero, que es como en el caso que nos ocupa, cuando la oferente acompaña las documentales a su escrito ofertorio; el segundo, cuando los documentos ofrecidos como prueba ya obran en autos; y, el tercero, cuando el oferente señala el lugar o archivo donde se encuentran los documentos proponiendo los medios para que se alleguen a los autos; de los tres tipos de ofrecimientos de pruebas documentales señalados, en los dos primeros casos la autoridad jurisdiccional puede válidamente tomar los documentos como prueba por ya obrar en el expediente, en virtud de que las documentales se desahogan por su propia naturaleza y en base al principio de adquisición procesal, mientras que en el tercer caso, además de señalar el lugar o archivo donde se encuentran los documentos y de proponer los medios para que se alleguen a los

autos, podría ser necesario a juicio del juzgador que el oferente señalara cual es el objeto de la prueba o los puntos que pretende demostrar, ya que por tratarse de una prueba que necesita preparación y requiere desahogo posterior, el juzgador podría considerar que su ofrecimiento es con fines notoriamente maliciosos o dilatorios, y en ese caso si podría actualizarse una causal de improcedencia de la prueba y por lo mismo sería rechazada de conformidad con el artículo 259 del Código Procesal en cita. -----

--- Por todo lo anterior, esta Autoridad Resolutora concluye que la impugnación de documentos que viene planteando el encausado, resulta improcedente, de conformidad con los artículos 259, 266, 282 y 283 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. -----

--- **B) Presuncional** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. En ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria. Resulta aplicable el criterio consistente en la Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen:-----

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

--- **C) Instrumental de actuaciones** considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento. Resulta aplicable el criterio consistente en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58, cuyo rubro y texto establecen: -----

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que*

en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

V.- Posteriormente, a las dieciocho horas del día veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, se levantó Audiencia de Ley a cargo del Ciudadano [REDACTED] (foja 112-114); asimismo, a las ocho horas del día treinta de enero de dos mil diecinueve, se levantó Audiencia de Ley a cargo del Ciudadano [REDACTED] (fojas 141-142); mismas audiencias en las cuales se hizo constar la comparecencia de los encausados y/o de su representante legal y, por medio de las cuales los servidores públicos denunciados dieron contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, y presentaron escritos de contestación a los hechos de la denuncia; haciéndose constar de igual manera que no se advirtió de su parte el ofrecimiento de algún medio de prueba.-----

VI.- Asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer los encausados, en sus respectivos escritos de contestación a la denuncia, presentados en las correspondientes audiencias de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por los servidores público denunciados, así como también, los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente:-----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

- - - Se advierte que las imputaciones que el denunciante les atribuye a los servidores públicos encausados [REDACTED] y [REDACTED] derivan de los hechos que se relatan a continuación:-----

- - - Derivado de la celebración del contrato de prestación de servicios entre la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora y la empresa "Desarrolladora de Soluciones de Negocios del Pacífico, S.A. de C.V.", de fecha doce de febrero de dos mil quince, para la prestación de servicios profesionales de asesoría jurídica para la construcción del parque solar fotovoltaico en el Estado de Sonora, (fojas 54-64), se detectó primeramente, que la Comisión de referencia no acató las disposiciones establecidas por la Cláusula Trigésima Cuarta del "Acuerdo por el que se Emiten las Medidas y Lineamientos de Reducción, Eficiencia y Transparencia del Gasto Público del Estado", de fecha seis de mayo de dos mil trece, toda vez que el citado instrumento legal nunca fue sujeto a revisión de la Dirección General Jurídica de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, ni tampoco de la Secretaría de la División Jurídica del Ejecutivo Estatal. De igual manera, se advirtió que dentro de la cláusula Sexta del contrato aludido anteriormente de fecha doce

de febrero de dos mil quince, se acordó un pago por los servicios prestados la cantidad de \$295,000.00 (Doscientos noventa y cinco mil pesos 00/100 Moneda Nacional), más el Impuesto al Valor Agregado; dicha cantidad se acordó liquidar en cuatro pagos mensuales de \$73,750.00 (Setenta y tres mil setecientos cincuenta pesos 00/100 Moneda Nacional), más el Impuesto al Valor Agregado; sin embargo, se advirtieron diversas facturas emitidas por parte de la empresa "Desarrolladora de Soluciones de Negocios del Pacífico S.A. de C.V.", a favor de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, (fojas 65-69), cuyo monto asciende a la cantidad de \$423,400.00 (Cuatrocientos veintitrés mil pesos 00/100 Moneda Nacional), es decir, \$128,400.00 (Cientos veintiocho mil cuatrocientos pesos 00/100 Moneda Nacional), más que lo señalado dentro del contrato en cuestión. Por último, se detectó que una de las facturas, fue emitida con fecha diecinueve de diciembre de dos mil catorce, es decir, casi dos meses antes de la firma del contrato al que hacemos referencia, con lo cual se presume un pago indebido ascendiente a la cantidad de \$81,200.00 (Ochenta y un mil doscientos pesos 00/100 Moneda Nacional) (foja 65).-----

- - - De lo apenas transcrito, se advierte que se denuncia a los servidores públicos encausados: [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, por haber suscrito el contrato de prestación de servicios entre la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora y la empresa "Desarrolladora de Soluciones de Negocios del Pacífico, S.A. de C.V.", de fecha doce de febrero de dos mil quince, para la prestación de servicios profesionales de asesoría jurídica para la construcción del parque solar fotovoltaico en el Estado de Sonora, (fojas 54-64), donde se detectó que dicho encausado no acató las disposiciones establecidas por la Cláusula Trigésima Cuarta del "Acuerdo por el que se Emiten las Medidas y Lineamientos de Reducción, Eficiencia y Transparencia del Gasto Público del Estado", de fecha seis de mayo de dos mil trece, al momento de suscribir el instrumento jurídico en cuestión, toda vez que el mismo nunca fue sujeto a revisión de la Dirección General Jurídica de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, ni tampoco de la Secretaría de la División Jurídica del Ejecutivo Estatal. Asimismo, se reprocha el haber autorizado pagos en exceso a favor de la empresa contratista ascendientes a la cantidad de \$423,400.00 (Cuatrocientos veintitrés mil pesos 00/100 Moneda Nacional), es decir, \$128,400.00 (Cientos veintiocho mil cuatrocientos pesos 00/100 Moneda Nacional), más que lo señalado dentro del contrato en cuestión. De igual forma, en cuanto al Ciudadano [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, se le denunció por, presuntamente, haber omitido llevar un correcto control sobre los recursos públicos que ejercía en virtud del cargo ostentado, esto en razón del pago en exceso que se le otorgó a la empresa "Desarrolladora de Soluciones de Negocios del Pacífico, S.A. de C.V."; incumpliendo dichos encausados con diversa normatividad, la cual se señala a continuación:-----

Acuerdo por el que se Emiten las Medidas y Lineamientos de Reducción, Eficiencia y Transparencia del Gasto Público del Estado

"TRIGÉSIMO CUARTO.- Los titulares de las Dependencias y los Órganos de Gobierno de las Entidades autorizarán las erogaciones que se realicen por concepto de contratación de asesorías, estudios, cursos e investigaciones, previa especificación y justificación de los servicios profesionales a contratar, siempre y cuando los estudios o trabajos a realizar no puedan ser llevados a cabo por el personal adscrito a las Dependencias o Entidades, y que tales estudios o trabajos sean indispensables y congruentes con los objetivos y metas de los programas a cargo de las mismas, debiéndose constatar previamente a su contratación que en la Dependencia o entidad correspondiente no existan estudios o trabajos ya elaborados similares a los que se pretende contratar. El documento jurídico que establezca las condiciones contractuales relativas a las materias antes señaladas, previo a su firma, deberá contar con la autorización de la Secretaría de la División Jurídica del Ejecutivo Estatal. En la contratación de servicios profesionales deberá comprobarse que los profesionalitas contratados cuentan con aptitudes, conocimientos y están calificados para la realización de los servicios encomendados. En las Cláusulas de los Contratos relativos, se deberá establecer la obligación de que el prestador de servicios rinda un informe mensual al titular de la Dependencia o Entidad sobre las actividades llevadas a cabo, Tratándose de contrataciones dentro del área jurídica, dicho informe deberá de hacerse a la Secretaría de la División Jurídica, con copia para la Dependencia o Entidad correspondiente..."

Reglamento Interior de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora

"Artículo 14.- El Comisionado Ejecutivo, además de las facultades y obligaciones que le confiere el artículo 10 de la Ley que crea la Comisión, tendrá las siguientes atribuciones:... XXXIX. Suscribir convenios, rescindir y terminar anticipadamente contratos, previa aprobación de la Junta Directiva, que den por terminado los asuntos que tengan por objeto satisfacer el interés público, siempre y cuando no sean contrarios a las leyes aplicables, ni versen sobre materia que no sean susceptible de transacción;..."

ARTÍCULO 15. Los Directores Generales de las Unidades Administrativas que constituyen la Comisión tendrán a su cargo la conducción técnica y administrativa de las mismas y serán responsables ante el [REDACTED] [REDACTED] de la Comisión de su correcto funcionamiento; auxiliados en la atención y despacho de asuntos a su cargo, por el personal que las necesidades del servicio requiera y que aparezca en el presupuesto autorizado de la Comisión... VII. Aplicar y vigilar el cumplimiento, de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares, procedimientos y demás disposiciones relacionadas con los servicios y actividades, competencia de la Unidad Administrativa respectiva;

- - - Ante tal situación, se consideró que los servidores públicos denunciados [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] no salvaguardaron los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debieron observar al momento de desempeñar sus empleos, ya que incumplieron con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio

público como lo son las fracciones I, III, V, y XXVI, para el primero de ellos, y I, III, V, XXV, y XXVI para el segundo, ambos del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que se describen a continuación: -----

**LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS
DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS**

Artículo 63.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:*

I.- *Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.*

III.- *Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.*

V.- *Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.*

XXV.- *Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan.*

XXVI.- *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.*

--- Establecidos que fueron los hechos consagrados dentro de la denuncia presentada en contra de los servidores públicos encausados, y habiéndose advertido la existencia de escritos de contestación de denuncia de parte de los mismos, así como opuestas que fueron las defensas y excepciones que consideraron pertinentes para acreditar su dicho, se procede a resolver, conforme a derecho corresponde:-----

--- Una vez determinado lo anterior, esta autoridad resolutora, procede a resolver sobre los diversos hechos establecidos dentro del escrito de denuncia presentado por el Ciudadano Licenciado Alberto Robles Mendoza, en su carácter de Director General Jurídico y Unidad de Enlace de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, en contra de los encausados [REDACTED] y [REDACTED] tal y como se establece a continuación:-----

a).- Bajo ese tenor, el denunciante le atribuye específicamente a los hoy encausados [REDACTED] y [REDACTED] quienes se desempeñaron respectivamente como [REDACTED] de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, y [REDACTED] de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, ya que autorizaron pagos en exceso por concepto de prestación de servicios de asesoría jurídica para la construcción del parque solar fotovoltaico en el Estado de Sonora, a la empresa contratista "Desarrolladora de Soluciones de Negocios del Pacífico S.A. de C.V", los cuales ascienden a la cantidad de **\$423,400.00** pesos (Cuatrocientos veintitrés mil cuatrocientos pesos 00/100 Moneda Nacional), cuando dentro del contrato de fecha doce de febrero de

dos mil quince, se acordó el pago de una cantidad de **\$295,000.00** pesos (Doscientos noventa y cinco mil pesos 00/100 Moneda Nacional), constatándose un excedente de **\$128,400.00** pesos (Ciento veintiocho mil cuatrocientos pesos 00/100 Moneda Nacional). Por lo anterior, se denunció a los anteriormente referidos servidores públicos por haber omitido controlar de manera eficiente el presupuesto de la Entidad a la que se encontraban adscritos al momento de los hechos denunciados, así como autorizar ilegalmente el pago en exceso anteriormente referido. Asimismo, se denuncia en su contra el hecho irregular de haber autorizado el pago de la factura número de folio 561, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil catorce, a favor de la empresa "Desarrolladora de Soluciones de Negocios del Pacífico S.A. de C.V", por conceptos de asesoría jurídica, dos meses antes de que el contrato en cuestión se firmara. -----

- - - Al respecto, esta autoridad después realizar un análisis de los hechos expuesto el denunciante transcritos anteriormente, así como de los hechos alegados por los encausados en vías de defensa en contra de los mismos, y de las probanzas exhibidas en el presente procedimiento administrativo, concluye que la denuncia presentada en contra de [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] en cuanto a los hechos transcritos anteriormente comprendidos dentro del inciso a) del punto VI de la presente resolución, carece de elementos suficientes que acrediten que incurrieron en actos constitutivos de responsabilidad, en virtud de que las pretensiones de quien acciona ante un órgano de impartición de justicia generalmente están sujetas a prueba, de ahí que, por regla general, pesa sobre quien intenta una acción, u opone una excepción, la carga de probar su pretensión, pues ésta, en principio, constituye una mera expectativa de derecho. Faltando la prueba, ese derecho es como si no existiera para el juez. Probar es dar al juzgador los elementos para que se cerciore de los hechos discutidos y pueda decidir el conflicto, sin que así lo hubiera hecho la autoridad denunciante, toda vez que como se desprende de las constancias que obran en autos, no ofrece pruebas fehacientes que se relacionen con los hechos que imputa a los encausados, en virtud de que no acredita la existencia de las irregularidades transcritas con antelación; por lo que consecuentemente, no es viable sancionarlo por dicha conducta de responsabilidad administrativa, por las razones siguientes:- -----

- - - Lo anterior es así, ya que en relación a las imputaciones efectuadas por la autoridad denunciante, referentes a un supuesto pago en exceso a favor de la empresa contratista "Desarrolladora de Soluciones de Negocios del Pacífico S.A. de C.V.", autorizado por los encausados [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quienes se desempeñaron respectivamente como [REDACTED] de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, y [REDACTED] de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, el cual ascendía a una cantidad de **\$423,400.00** (Cuatrocientos veintitrés mil cuatrocientos pesos 00/100 Moneda Nacional), cuando en el contrato de fecha doce de febrero de dos mil quince, celebrado con la empresa "Desarrolladora de Soluciones de Negocios del Pacífico S.A. de C.V.", se acordó pagar a esta por sus servicios de asesoría legal respecto a la construcción del parque solar fotovoltaico en el Estado de Sonora, una cantidad de

\$295,000.00 pesos (Doscientos noventa y cinco mil pesos 00/100 Moneda Nacional), constatándose un excedente de **\$128,400.00** pesos (Ciento veintiocho mil cuatrocientos pesos 00/100 Moneda Nacional). Asimismo, se autorizó el pago de una factura a favor de la empresa anteriormente citada por la cantidad de **\$81,200.00** (Ochenta y un mil doscientos pesos 00/100 Moneda Nacional), de fecha diecinueve de diciembre de dos mil catorce, dos meses antes de la suscripción del contrato en cuestión. Sin embargo, de las probanzas ofrecidas por la autoridad denunciante, no se advierte la existencia de conductas generadores de responsabilidad administrativa reprochables a los hoy encausados, toda vez que, primeramente, al analizar el contrato de prestación de servicios celebrado entre la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, y la empresa "Desarrolladora de Soluciones de Negocios del Pacífico S.A. de C.V.", de fecha doce de febrero de dos mil quince (fojas 54-64), se advierte que dentro de su cláusula sexta del mismo, se acordó pagar a la empresa de referencia por la prestación de sus servicios, la cantidad total de **\$295,000.00** (Doscientos noventa y cinco mil pesos 00/100 Moneda Nacional), **más el impuesto al valor agregado.** Ahora bien, la autoridad denunciante, exhibió un total de cinco facturas para acreditar los supuestos pagos en exceso otorgados a dicha empresa, de las cuales, cuatro de ellas, se encuentran comprendidas dentro del periodo de ejecución de los servicios prestados por la empresa contratista, que comprendía seis meses contados a partir de la firma de dicho contrato, las cuales se desglosan a continuación: -----

SECRETARÍA DE LA
COORDINACIÓN ELEC
Y ANSO...

Número de folio	Fecha	Monto	Periodo amparado
818	14 de marzo de 2015	\$116,000.00	Marzo 2015
976	23 de abril de 2015	\$87,000.00	Abril 2015
1063	19 de mayo de 2015	\$81,200.00	Mayo 2015
353	15 de julio de 2015	\$58,000.00	Julio 2015
Total		\$342,200.00	

--- Ahora bien, como se puede observar, de la sumatoria de las cantidades establecidas dentro de las facturas anteriormente señaladas, se obtiene un monto total ascendiente a la cantidad de **\$342,200.00** (Trescientos cuarenta y dos mil doscientos pesos 00/100 Moneda Nacional). Si bien es cierto, dicha cantidad rebasa la estipulada dentro del contrato de prestación de servicios que la Comisión de Ecología y Desarrollo sustentable del Estado de Sonora, celebró con la empresa "Desarrolladora de Soluciones de Negocios del Pacífico S.A. de C.V.", en fecha doce de febrero de dos mil quince (fojas 54-64), donde se acordó el pago de la cantidad de **\$295,000.00** (Doscientos noventa y cinco mil pesos 00/100 Moneda Nacional) por los servicios prestados, no debe de pasar desapercibido el hecho de que dentro de la misma cláusula del contrato donde se acordó el pago de dicha cantidad, se estableció también el pago adicional del Impuesto al Valor Agregado, el cual, durante el año dos mil quince correspondía a un 16%. En ese sentido, se advierte que la cantidad correspondiente al Impuesto al Valor Agregado que la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable debía pagar a la empresa contratista, en relación con el monto acordado dentro del contrato que nos ocupa, asciende a la cantidad de **\$47,200.00** (Cuarenta y siete mil doscientos pesos 00/100 Moneda Nacional); teniendo en cuenta lo anterior, al realizar una sumatoria de la cantidad acordada para pago dentro de la

cláusula sexta del contrato en mención, así como de la cantidad correspondiente al 16% del Impuesto al Valor Agregado, se obtiene un resultado ascendiente a la cantidad de \$342,200.00 (Trescientos cuarenta y dos mil doscientos pesos 00/100 Moneda Nacional), tal y como se señala a continuación:-----

Concepto	Monto
Contrato	\$295,000.00
Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.)	\$47,200.00
Total	\$342,200.00

--- De lo anterior se advierte que, contrario a lo establecido por la autoridad denunciante, el monto de las facturas señaladas anteriormente, que comprenden el periodo de ejecución de los trabajos convenidos dentro del multicitado contrato de fecha doce de febrero de dos mil quince con la empresa contratista "Desarrolladora de Soluciones de Negocios del Pacífico S.A. de C.V.", no rebasa el acordado dentro del mismo, el cual, según la autoridad denunciante era de \$295,000.00 (Doscientos noventa y cinco mil pesos 00/100 Moneda Nacional); sin embargo, es de advertirse que la autoridad denunciante, no tomó en cuenta que, además del pago por los servicios convenidos dentro del contrato en cuestión, que debía de realizar la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del estado de Sonora, a favor de la empresa contratista, también se debía de pagar el monto correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, mismo que fue acordado dentro de la misma cláusula sexta del multicitado instrumento jurídico, cuyas cantidades en sumatoria ascienden a \$342,200.00 (Trescientos cuarenta y dos mil pesos doscientos pesos 00/100 Moneda Nacional), el cual resulta ser el mismo monto que amparan en su conjunto las facturas anteriormente señaladas. De lo anterior, se advierte que no existe tal pago en exceso alegado por la autoridad denunciante, pues las probanzas que ofrece dentro del presente sumario, evidencian que los mismos se sujetaron a los montos plasmados dentro del contrato celebrado con la empresa contratista, por lo que se desvirtúa la irregularidad reprochada apenas mencionada.-----

--- Por otro lado, en lo referente a la diversa factura exhibida por la parte de la autoridad denunciante, con número de folio 561 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil catorce, por la cantidad de \$81,200.00 (Ochenta y un mil doscientos pesos 00/100 Moneda Nacional), (foja 65), la cual, supuestamente fue autorizada para su pago por parte de los hoy encausados, aproximadamente dos meses antes de la suscripción del contrato de prestación de servicios con la empresa "Desarrolladora de Soluciones de Negocios del Pacífico S.A. de C.V.", de fecha doce de febrero de dos mil quince (fojas 54-64); se tiene que al analizar dicha probanza documental, se advierte un apartado dentro de la misma identificado como descripción en el cual se puede leer lo siguiente: "ASESORÍA PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO EN EL ESTADO DE SONORA DEL PERIODO DE ENERO JUNIO DE 2014"; con lo anterior, se presume que dicha factura no guarda relación con el contrato anteriormente aludido de fecha doce de febrero de dos mil quince, toda vez que dentro de la cláusula novena de este, se estableció claramente que la vigencia del mismo sería de

seis meses contados a partir de la fecha de suscripción del mismo, con lo cual el periodo de vigencia fue del día doce de febrero de dos mil quince, al doce de agosto de dos mil quince. **En ese sentido, al establecerse de manera clara dentro de la factura que nos ocupa, que el pago amparado por esta correspondía a servicios de asesoría correspondientes al periodo de enero a junio de dos mil catorce, resulta más que evidente para esta resolutora, que dichos pagos no corresponden a los servicios convenidos dentro del contrato que da vida al presente expediente, sino a uno diverso, de un ejercicio fiscal anterior.** Con ello se desvirtúa la anterior irregularidad, por lo que se considera que no es dable sancionar a los hoy encausados, por haber autorizado el pago de dicha factura, supuestamente dos meses antes de que el contrato con la empresa "Desarrolladora de Soluciones de Negocios del Pacífico S.A. de C.V.", fuera celebrado el día doce de febrero de dos mil quince, ya que no se advierte que los pagos amparados en la factura 561 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil catorce (foja 65), correspondan a los servicios convenidos dentro del contrato de fecha doce de febrero de dos mil quince celebrado entre la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora y la empresa contratista "Desarrolladora de Soluciones de Negocios del Pacífico S.A. de C.V.", (fojas 54-64), sino a uno diverso, de un ejercicio fiscal anterior. Por lo anterior, se considera que no hay responsabilidad administrativa de parte de los hoy encausados en torno a los hechos tratados dentro del presente apartado.-----

SECRETARÍA DE LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y DESARROLLO SUSTENTABLE

--- En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que los encausados [REDACTED] y [REDACTED] no son jurídicamente responsables de las imputaciones que se les atribuyen y no es factible sancionarlos administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra que sea responsable, **únicamente en lo relativo a los hechos precisados anteriormente en el inciso a) del punto VI de la presente resolución.**-----

b).- En cuanto a los diversos hechos reprochados en contra del Ciudadano Oscar René Téllez Leyva, quien ostentó el cargo de [REDACTED] de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, dentro de la denuncia que se atiende, consistente en haber autorizado con su firma el contrato de prestación de servicios con la empresa contratista "Desarrolladora de Soluciones de Negocios del Pacífico S.A. de C.V.", el día doce de febrero de dos mil quince, sin, previamente, contar con la autorización de la División Jurídica del Ejecutivo Estatal, en contravención de lo establecido dentro de la Cláusula Trigésima Cuarta del Acuerdo por el que se Emiten las Medidas y Lineamientos de Reducción, Eficiencia y Transparencia del Gasto Público del Estado", de fecha seis de mayo de dos mil trece. Se tiene que el encausado en cuestión, alegó a su favor lo siguiente:-----

--- Audiencia de Ley de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete (fojas 112-114).-----

--- 1.- **"...sin perjuicio de que es de observarse que la entidad denunciante existió en el año 2015 finales, un acta de entrega de recepción en la que el encausado era titular de dicha comisión, no obstante que quien interpone la denuncia en su carácter de Director General Jurídico y Unidad de Enlace, ha estado en la dependencia desde el treinta de septiembre de dos mil quince, según su dicho**

y que tuvo en sus manos pues fue participe de la misma acta de entrega recepción, espera un año y dos meses para presentar la denuncia de hecho que a su juicio constituye responsabilidad administrativa, cuando ni siquiera la presente fue objeto de alguna observación por parte del Órgano contralor, incluso de manera irresponsable omite ofrecer pruebas y solo presente su denuncia en base a meras especulaciones, lo cual causa perjuicio de imposible reparación para el encausado, violentando con ello, las garantías individuales del mismo.-----

- - - En relación con las anteriores argumentaciones, se determina que las mismas son insuficientes para tener por desacreditadas las imputaciones que versan en su contra, toda vez que en primer lugar, no se le tiene exhibiendo copia certificada del Acta de Entrega Recepción a la que hace mención, con lo cual esta autoridad se encuentra impedida para corroborar su dicho. De igual manera, en el supuesto no concedido de que dicha Acta de Entrega Recepción, obrara dentro del presente expediente, dicha cuestión no lo relevaría de las probables conductas realizadas durante su encargo como servidor público dependiente de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, constitutivas de responsabilidad administrativa a su cargo, pues la existencia y vigencia de dichas conductas irregulares, no se sujetan a un Acta de Entrega Recepción, ni mucho menos prescriben en el plazo de treinta días al que hace referencia, pues es la propia ley de responsabilidades de los servidores públicos del estado y de los municipios la cual, en su artículo 91 determina la prescripción para imponer sanciones administrativas; por lo cual, no es dable suponer que las probables conductas irregulares en que incurrió al momento de desempeñarse como [REDACTED] de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, fenecieron al momento en que transcurrieron los treinta días consagrados dentro del Acta de Entrega Recepción, a la que hace alusión. Por lo anterior, carece de sustento legal la manifestación hecha valer por el encausado, correspondiente a que, toda vez que transcurrieron los hipotéticos treinta días establecidos en la supuesta Acta de Entrega Recepción, la denuncia atendida carece de sustento legal, ya que como se asentó anteriormente, la prescripción de las sanciones administrativas que pueden imponerse por un acto constitutivo de responsabilidad administrativa llevado a cabo por un funcionario perteneciente al servicio público estatal, está determinada por el numeral 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

- - - Continuando con los argumentos vertidos por el encausado a fin de desvirtuar las imputaciones efectuadas en su contra, se tienen las que a continuación se describen:-----

- - - Escrito de contestación a la denuncia (fojas 115-118).-----

- - - 2.- "... El hecho que se contesta se acepta parcialmente puesto que si bien es cierto existe el contrato a que hace referencia el denunciante, no menos cierto es que dicho contrato fue debidamente consultado con los diferentes órganos y dependencias de la propia comisión de Ecología y desarrollo Sustentable del estado de Sonora, sin perjuicio de que existía una relación directa con la Secretaría de la División Jurídica del Ejecutivo Estatal y en las juntas directivas se planteaban en lo individual los

diversos asuntos que necesitaran ser vistos en lo personal por dicha dependencia específicamente en donde la dependencia tuviese personal calificado para los diversos temas, es decir, si se promovía o pretendía celebrar un contrato de prestación de servicios con algún particular o dependencia y que la comisión de Ecología tenía personal con conocimiento de la materia, se ocupaba la autorización de la División Jurídica del Ejecutivo Estatal, pero en el caso que nos ocupa no existía personal que tuviere los conocimientos técnicos requeridos..."-----

--- Lo argumentos transcritos anteriormente contenidos dentro del escrito de contestación de denuncia del encausado [REDACTED] se consideran **improcedentes** para desacreditar las imputaciones realizadas por la autoridad denunciante en su contra, toda vez que, no obstante que argumenta que si se pretendía celebrar un contrato de prestación de servicios con algún particular o dependencia cuyo objeto a realizar la Comisión de Ecología tuviera personal con conocimiento de la materia, se necesitaba la autorización de la División Jurídica del Ejecutivo Estatal, pero en el caso que nos ocupa, existía dicho personal con los conocimientos técnicos requeridos. Sin embargo, al realizar un análisis de lo establecido dentro de la Cláusula Trigésima Cuarta del Acuerdo por el que se Emiten las Medidas y Lineamientos de Reducción, Eficiencia y Transparencia del Gasto Público del Estado, de fecha seis de mayo de dos mil trece, se establece que, los titulares de las dependencias y los órganos de gobierno de las entidades autorizarán las erogaciones que se realicen por concepto de contratación de asesorías, previa especificación y justificación de los servicios profesionales a contratar, siempre y cuando los estudios o trabajos a realizar no puedan ser llevados a cabo por el personal adscrito a las Dependencias o Entidades; asimismo, continúa estableciendo dicha cláusula que, el documento jurídico que establezca las condiciones contractuales relativas a las materias antes señaladas, previo a su firma, deberá contar con la autorización de la Secretaría de la División Jurídica del Ejecutivo Estatal. Dicha disposición, se transcribe a continuación:-----

Acuerdo por el que se Emiten las Medidas y Lineamientos de Reducción, Eficiencia y Transparencia del Gasto Público del Estado

"TRIGÉSIMO CUARTO.- Los titulares de las Dependencias y los Órganos de Gobierno de las Entidades autorizarán las erogaciones que se realicen por concepto de contratación de asesorías, estudios, cursos e investigaciones, previa especificación y justificación de los servicios profesionales a contratar, siempre y cuando los estudios o trabajos a realizar no puedan ser llevados a cabo por el personal adscrito a las Dependencias o Entidades, y que tales estudios o trabajos sean indispensables y congruentes con los objetivos y metas de los programas a cargo de las mismas, debiéndose constatar previamente a su contratación que en la Dependencia o entidad correspondiente no existan estudios o trabajos ya elaborados similares a los que se pretende contratar. El documento jurídico que establezca las condiciones contractuales relativas a las materias antes señaladas, previo a su firma, deberá contar con la autorización de la Secretaría de la División Jurídica del Ejecutivo Estatal. En la contratación de servicios profesionales deberá comprobarse que los profesionalitas contratados cuentan con aptitudes, conocimientos y están calificados para la realización de los servicios

encomendados. En las Cláusulas de los Contratos relativos, se deberá establecer la obligación de que el prestador de servicios rinda un informe mensual al titular de la Dependencia o Entidad sobre las actividades llevadas a cabo, Tratándose de contrataciones dentro del área jurídica, dicho informe deberá de hacerse a la Secretaría de la División Jurídica, con copia para la Dependencia o Entidad correspondiente..."

- - - Como se puede observar, contrario a lo asentado por el encausado, quien sostuvo que: **"...si se promovía o pretendía celebrar un contrato de prestación de servicios con algún particular o dependencia y que la comisión de Ecología tenía personal con conocimiento de la materia, se ocupaba la autorización de la División Jurídica del Ejecutivo Estatal, pero en el caso que nos ocupa no existía personal que tuviere los conocimientos técnicos requeridos**; de la disposición transcrita anteriormente, se advierte que cuando una Entidad, en este caso la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, llevaba a cabo la contratación con un particular de un servicio, se debía de cumplir la condición de que dicha Entidad no contara con personal con capacidad para llevar a cabo el objeto del contrato; asimismo, dicho instrumento jurídico debía de ser autorizado por la Secretaría de la División Jurídica del Ejecutivo Estatal, previo a su celebración. Con lo cual, se advierte que la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, debió de haber contado con la autorización de la Secretaría de la División Jurídica del Ejecutivo Estatal, previo a la celebración del contrato de prestación de servicios con la empresa contratista "Desarrolladora de Soluciones de Negocios del Pacífico, S.A. de C.V.", el día doce de febrero de dos mil quince; máxime cuando dentro de la Declaración número 1.- 6.-, manifestada por la Entidad contratante, se estableció que el contrato en cuestión se apegaba a las disposiciones generales del decreto del presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal del año 2012, así como a los Lineamientos para el Cumplimiento de las Disposiciones de Racionalidad, Austeridad y Disciplina Presupuestal en la Administración Pública Estatal Vigentes; es decir, ya que al momento de la suscripción de dicho contrato, el Acuerdo por el que se Emiten las Medidas y Lineamientos de Reducción, Eficiencia y Transparencia del Gasto Público del Estado, de fecha seis de mayo de dos mil trece, se encontraba aún vigente, el encausado [REDACTED] debió de haber observado lo establecido dentro de la cláusula Trigésima Cuarta del mismo. Lo anterior toma fuerza al constatarse que el encausado, no ofreció ningún medio de prueba que corroborara que la Entidad en ese entonces a su cargo, se encontraba exenta de solicitar autorización a la Secretaría de la División Jurídica del Ejecutivo Estatal, para suscribir el contrato de prestación de servicios con la empresa contratista "Desarrolladora de Soluciones de Negocios del Pacífico, S.A. de C.V.", el día doce de febrero de dos mil quince; o bien, acreditar que efectivamente se comunicó a dicha Dependencia sobre el mismo y que ésta otorgó la autorización correspondiente para su celebración. Sin embargo, al carecer de estas probanzas, se presume que lo asentado por la autoridad denunciante es fundado al manifestar que no se contaba con la autorización correspondiente.-----

- - - De esta forma, al haberse determinado como **improcedentes** las defensas interpuestas por el encausado [REDACTED] y al no derivarse alguna probanza a su favor de la instrumental

de actuaciones, ni existir presunciones que le favorezcan en términos de los artículos 323 fracción VI y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia; resulta dable concluir que las conductas irregulares que se le atribuyen al encausado [REDACTED] [REDACTED] **contenidas dentro del inciso b) del punto VI de la presente resolución**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, el cual a la letra dice: *"Las partes tiene la carga de probar sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal"*, y al no haber ofrecido el encausado probanza alguna con la que lograra desvirtuar la imputación que se le hace, resulta factible concluir que quedaron acreditadas las imputaciones referenciadas anteriormente atribuidas al encausado, quien al momento de los hechos, se desempeñó como [REDACTED] de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, quien no demostró eficiencia en el ejercicio de sus funciones, toda vez que se considera demostrado el hecho de que el encausado de mérito celebró un contrato de prestación de servicios con la empresa contratista "Desarrolladora de Soluciones de Negocios del Pacífico, S.A. de C.V.", el día doce de febrero de dos mil quince, sin contar con previa autorización de la Secretaría de la División Jurídica del Ejecutivo Estatal, en contravención a lo establecido por la Cláusula Trigésima Cuarta del Acuerdo por el que se Emiten las Medidas y Lineamientos de Reducción, Eficiencia y Transparencia del Gasto Público del Estado", de fecha seis de mayo de dos mil trece, así como el artículo 14 fracción XXXIX del Reglamento Interior de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, por ende, es **indiscutible que el denunciado [REDACTED] incurrió en falta administrativa** al no cumplir con las normatividades que le corresponden con motivo de su cargo, como se precisó anteriormente. -----

- - - En ese orden de ideas, en el **artículo 63** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, establece que: *"...Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio..."*; por lo que en el procedimiento que se resuelve se determina lo siguiente: -----

- - - Transgredió lo estipulado en la **fracción I** del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades, ya que el servidor público en comentario [REDACTED] no cumplió con la máxima diligencia o esmero los servicios a su cargo, toda vez que al fungir como [REDACTED] de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, debió de haber solicitado con antelación la autorización de la Secretaría de la División Jurídica del Ejecutivo Estatal para celebrar con la empresa "Desarrolladora de Soluciones de Negocios del Pacífico, S.A. de C.V.", un contrato de prestación de servicios de asesoría legal, el día doce de febrero de dos mil quince, tal y como lo establece la cláusula Trigésima Cuarta del Acuerdo por el que se Emiten las Medidas y Lineamientos de Reducción, Eficiencia y Transparencia del Gasto Público del Estado; sin embargo, se advirtió que dicha

circunstancia no aconteció, con lo cual se evidencia el quebrantamiento de sus funciones como servidor público. -----

- - - Asimismo infringió la **fracción III** del referido artículo 63, la cual prevé que el servidor público deberá abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; lo anterior es así ya que el encausado [REDACTED] al ejercer el cargo de [REDACTED] de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, debía de cumplir con las atribuciones específicas de su cargo, en este caso, solicitar con antelación a la celebración del contrato de prestación de servicios con la empresa "Desarrolladora de Soluciones de Negocios del Pacífico, S.A. de C.V.", la autorización de la Secretaría de la División Jurídica del Ejecutivo Estatal, para llevar dicha acción; sin embargo, esto no sucedió así.-----

- - - Asimismo infringió la **fracción V** del referido artículo 63, la cual prevé que el servidor público deberá Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos; lo anterior es así ya que el encausado [REDACTED] al ejercer el cargo de [REDACTED] de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, debía de cumplir con las atribuciones específicas de su cargo, en este caso, haber solicitado con antelación la autorización de la Secretaría de la División Jurídica del Ejecutivo Estatal para celebrar con la empresa "Desarrolladora de Soluciones de Negocios del Pacífico, S.A. de C.V.", un contrato de prestación de servicios de asesoría legal, el día doce de febrero de dos mil quince, tal y como lo establece la cláusula Trigésima Cuarta del Acuerdo por el que se Emiten las Medidas y Lineamientos de Reducción, Eficiencia y Transparencia del Gasto Público del Estado. -----

- - - Por último se tiene que infringió lo estipulado en la **fracción XXVI** del mismo numeral, la cual establece específica que los servidores públicos deben abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; pues al desempeñarse como [REDACTED] de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, omitió solicitar previo a la celebración del contrato de prestación de servicios con la empresa "Desarrolladora de Soluciones de Negocios del Pacífico, S.A. de C.V.", el día doce de febrero de dos mil quince, autorización de la Secretaría de la División Jurídica del Ejecutivo Estatal, -----

- - - En consecuencia, la conducta desplegada por el servidor público denunciado, es inadmisibles, toda vez que, como ya se indicó con anterioridad, el denunciado no cumplió con las obligaciones que se exigen a todo servidor público, que son la salvaguarda de los principios de legalidad y eficiencia que como obligación se establece en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora y el artículo 63 fracciones I, III, V y XXVI antes mencionado y por ende se declara la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, a cargo del encausado [REDACTED] únicamente en lo referente a los hechos consagrados dentro del inciso b) del punto VI de la presente resolución. -----

- - - Sirven de sustento para los argumentos vertidos con antelación, la Jurisprudencia y Tesis jurisprudencial, la primera emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, Registro: 184396, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/22, Página: 1030 y la segunda puede consultarse bajo Registro No. 185655, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa, bajo rubro y texto que se cita a continuación: -----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.

Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constringe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

- - - Relativamente, a lo antes expuesto y fundado en esta resolución, donde se declaró la **existencia de responsabilidad administrativa** a cargo de [REDACTED] **únicamente en lo referente a los hechos consagrados dentro del inciso b) del punto número VI de la presente resolución**, con el carácter de servidor público adscrito a la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, procede la aplicación de una sanción, misma que se impondrá en el siguiente punto.-----

- - - En las apuntadas condiciones y acreditadas que fueron anteriormente indicadas las hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, imputadas al servidor público aquí encausado, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por el encausado [REDACTED] actualiza los supuestos de responsabilidad indicados, por incumplimiento de las señaladas obligaciones contenidas en el artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades, debido a que con la conducta irregular desplegada, al ejercer el puesto de Director General de Obras del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en la Cláusula Trigésima Cuarta del Acuerdo por el que se Emiten las Medidas y Lineamientos de Reducción, Eficiencia y Transparencia del Gasto Público del Estado, de fecha seis de mayo de dos mil trece, así como el artículo 14 fracción XXXIX del Reglamento Interior de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, los cuales establecen lo siguiente: "TRIGÉSIMO CUARTO.- Los titulares de las Dependencias y los Órganos de Gobierno de las Entidades autorizarán las erogaciones que se realicen por concepto de contratación de asesorías, estudios, cursos e investigaciones, previa especificación y justificación de los servicios profesionales a contratar, siempre y cuando los estudios o trabajos a realizar no puedan ser llevados a cabo por el personal adscrito a las Dependencias o Entidades, y que tales estudios o trabajos sean indispensables y congruentes con los objetivos y metas de los programas a cargo de las mismas, debiéndose constatar previamente a su contratación que en la Dependencia o entidad correspondiente no existan estudios o trabajos ya elaborados similares a los que se pretende contratar. El documento jurídico que establezca las condiciones contractuales relativas a las materias antes señaladas, previo a su firma, deberá contar con la autorización de la Secretaría de la División Jurídica del Ejecutivo Estatal. En la contratación de servicios profesionales deberá comprobarse que los profesionalitas contratados cuentan con aptitudes, conocimientos y están calificados para la realización de los servicios encomendados. En las Cláusulas de los Contratos relativos, se deberá establecer la obligación de que el prestador de servicios rinda un informe mensual al titular de la Dependencia o Entidad sobre las actividades llevadas a cabo. Tratándose de contrataciones dentro del área jurídica, dicho informe deberá de hacerse a la Secretaría de la División Jurídica, con copia para la Dependencia o Entidad correspondiente..." y "Artículo 14.- El Comisionado Ejecutivo, además de las facultades y obligaciones que le confiere el artículo 10 de la Ley que crea la Comisión, tendrá las siguientes atribuciones:... XXXIX. Suscribir convenios, rescindir y terminar anticipadamente contratos, previa aprobación de la Junta Directiva, que den por terminado los asuntos que tengan por objeto satisfacer el interés público, siempre y cuando no sean contrarios a las leyes aplicables, ni versen sobre materias que no sean susceptible de transacción;..."; en virtud de que con las probanzas presentadas por el denunciante se comprobó que el encausado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, llevó a cabo la suscripción del contrato de prestación de servicios con la empresa contratista "Desarrolladora de

Soluciones de Negocios del Pacífico, S.A. de C.V.", el día doce de febrero de dos mil quince, sin la autorización previa de la Secretaría de la División Jurídica del Ejecutivo Estatal; por lo que debido a su conducta irregular, tomaremos en cuenta el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios que a continuación se transcribe: -----

ARTÍCULO 69.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.

V.- La antigüedad en el servicio.

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

- - - El artículo 69 antes transcrito, contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, los cuales se obtienen del escrito de contestación a la denuncia (fojas 115-118), de los cuales se desprende que el encausado [REDACTED], cuenta con grado de estudio Licenciatura y que tenía una antigüedad de cinco años y ocho meses en el servicio público aproximadamente; elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y, a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente suficiente que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público perteneciente a la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por otra parte, esta autoridad advierte que en la base de datos del Sistema de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva, no existen antecedentes de sanciones firmes de responsabilidad administrativa instruidos en contra del servidor público denunciado, situación que le beneficia, puesto que no se le sancionará como reincidente en el incumplimiento de obligaciones a las que estaba sujeto como servidor público.-----

- - - Por otro lado, no obstante que el denunciante le atribuye al encausado [REDACTED] que debido a sus acciones, violó expresamente la Cláusula Trigésima Cuarta del Acuerdo por el que se Emiten las Medidas y Lineamientos de Reducción, Eficiencia y Transparencia del Gasto Público del Estado, de fecha seis de mayo de dos mil trece, así como el artículo 14 fracción XXXIX del Reglamento Interior de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, en el presente expediente no existe prueba fehaciente que acredite la existencia de un daño económico al Estado o beneficio obtenido por parte del encausado de mérito por lo que se determina que no se le

aplicará una sanción económica.-----

- - - Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales del encausado, circunstancias de ejecución de la conducta y el móvil que tuvo para cometerla, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponerle, y para ello es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, ello para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva. Atender a tales circunstancias y a las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acceder para determinar y graduar la sanción a imponer, en este caso el **APERIBIMIENTO**, de conformidad con los artículos 68 fracción I, 69, 77 y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - Para determinar dicha sanción, debe recordarse que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios en su artículo 69 fracción I, establece que *"las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella"*; en atención a ello, tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular asentada en la presente resolución, y resultando que en su actuación incurrió en los supuestos que regulan las fracciones I, III, V y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al advertirse que la conducta irregular que realizó el encausado en su carácter de servidor público adscrito a la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, evidencia que no mostró diligencia y esmero en el ejercicio en sus funciones a las que se encontraba obligado a cumplir al desempeñar un cargo en el servicio público del Estado y, en vista de que la sociedad espera que desempeñe las obligaciones que todo servidor público tiene que cumplir al protestar el cargo que se le ha conferido, cuando se compromete a guardar y hacer guardar la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado de Sonora y las leyes que de ellas emanen, salvaguardando siempre el interés público y social, y conducirse con honestidad, lealtad y transparencia en el ejercicio de sus funciones y no realizar conductas irregulares con las que se causa una imagen negativa del Gobierno del Estado ante la sociedad, que echaría por tierra los esfuerzos del Gobierno para transparentar y dignificar el servicio que otorga la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, con su conducta se pone en entredicho la eficiencia y eficacia de los servidores públicos que ahí laboran, puesto que las funciones de cada servidor público tienen una razón de ser en los resultados finales de una institución y en su imagen, como es un servicio público eficiente y de calidad; por lo tanto, es justo, equitativo y conveniente para suprimir las prácticas denunciadas en contra del servidor público denunciado, aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios consistente en **APERIBIMIENTO**; toda vez que la conducta que se le reprocha al encausado [REDACTED] no se considera grave. Es así que con la conducta que se le reprocha, demostró que en el ejercicio de sus funciones no se apegó a las normas jurídicas inherentes a la función que

desempeñaba, puesto que respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que, más que nadie, debe asumir y cumplir un servidor público, transparentando el servicio público del tal manera que su actuar lo haga con responsabilidad, evitando realizar alguna conducta indebida, realizando sus funciones con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada intenta evitar que el encausado incurra de nuevo en conductas como las que se le atribuyen, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y se sancione a aquellas personas que no cumplan con tal fin; en consecuencia se exhorta al encausado a la enmienda y se le comunica que en caso de reincidencia se le impondrá una sanción mayor. Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracción I, 69, 71 y 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y en la tesis aislada de la novena época, bajo registro número 181025, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Página: 1799, Tesis: I.7o.A.301 A, Tipo de Tesis: Aislada Materia(s): Administrativa, que versa:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.

De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no cortaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora; en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados [REDACTED] y [REDACTED] en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar de parte de los encausados para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución. -----

SEGUNDO. Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, respecto a los hechos consagrados dentro del inciso a) del punto VI de la presente resolución, se exime de responsabilidad al encausado [REDACTED] declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor.-----

TERCERO.- En lo que respecta a los hechos consagrados dentro del inciso a) del punto VI de la presente resolución, se exime de responsabilidad al encausado [REDACTED] declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; por otra parte, en lo que respecta a los hechos consagrados dentro del inciso b) del punto VI de la presente resolución, se decreta la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, en contra del servidor público encausado [REDACTED] y, por tal responsabilidad se le aplica la sanción consistente en **APERCIBIMIENTO**, al quedar acreditados todos y cada uno de los elementos constitutivos de incumplimiento a las obligaciones contenidas en las fracciones I, III, V y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; siendo consecuente advertir al encausado sobre las consecuencias de las faltas administrativas, así mismo, instarlo a la enmienda, y comunicarle que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor. -----


CUARTO.- Notifíquese personalmente a los encausados [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] en los domicilios señalados para tales efectos y por oficio a la autoridad denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ

y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

QUINTO.- Hágase del conocimiento al encausado [REDACTED] que la presente resolución puede ser impugnada a través del **Recurso de Revocación** previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

SEXTO- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente previa ejecutoria de la presente resolución archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/633/16** instruido en contra de los servidores públicos encausados [REDACTED] y [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- **DAMOS FE.-**


LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial




LIC. CLAUDIA DENISSE ESPINOZA LÓPEZ.


LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.

LISTA.- Con fecha 16 de octubre del 2020, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- **CONSTE.-**
JAMF